



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 104 -2018-MDCC

Cerro Colorado, 09 MAY 2018

VISTOS:

El Informe N° 20-18-ARQ.ADA-SUP-MDCC, el Informe Técnico N° 147-2018/GPGG/SUPERVISIONES-GOPI-MDCC, el Informe Técnico N° 0160-2018-ACMA-GOPI-MDCC, el Informe N° 074-2018-MDCC/SGEP-UF, el Informe N° 184-2018-SGEP-GOPI-MDCC, el Informe Técnico N° 174-2018-ACMA-GOPI-MDCC, el Informe N° 074-2018-MDCC/GPPR/SGP, el Informe Legal N° 035-2018-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 30225, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1341, erige que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley de Contrataciones del Estado le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la Ley N° 30225 y los otros supuestos que establece en el reglamento;

Que, tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados; para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad, como lo dispone el primer párrafo del numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el mismo contexto, el numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, prescribe que sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original;

Que, adicionalmente, el numeral 175.2 del artículo citado precedentemente determina, entre otros, que la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda;

Que, en referencia a la ampliación de plazo, el artículo 169° del precitado reglamento, establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios;

Que, la prestación adicional de obra consiste en la ejecución de trabajos complementarios y/o mayores metrados que resultan necesarios e/o indispensables para alcanzar la finalidad del contrato de obra y que ésta sólo procede cuando previamente se cuente con disponibilidad presupuestal y resolución del Titular de la Entidad correspondiente al Titular del Pliego expedir la resolución respectiva del adicional de obra y deductivo vinculado solicitado, para lo que deberá tener presente;

Que, en ese contexto, de autos se tiene que se encuentra técnicamente sustentado el adicional de obra y el deductivo vinculado requerido, como lo colige el Supervisor de Obra, Arq. Adolfo Díaz Arrieta, en su Informe N° 20-18-ARQ.ADA-SUP-MDCC, el mismo que ha sido asentido por el Jefe del Área de Supervisiones con Informe Técnico N° 147-2018/GPGG/SUPERVISIONES-GOPI-MDCC, así como por el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura con Informe Técnico N° 174-2018-ACMA-GOPI-MDCC;

